



JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C - 23, Mezanine de Bogotá, D.C.
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**FIJACIÓN EN LISTA CONFORME AL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL
DEL PROCESO**

EXPEDIENTE: 1100131100-12-2022-00793-00

LISTA No. 003

Recibido **EN TIEMPO** y queda a disposición de la parte contraria el anterior escrito contentivo de **RECURSO DE REPOSICIÓN**, por el término legal, fijándose en lista hoy **06 DE FEBRERO 2025** a las 8.00 a.m.

Empieza a correr el traslado el **07 DE FEBRERO 2025** a las 8.00 a.m. y vence el **11 DE FEBRERO 2025** a las 5.00 p.m.

La secretaria,


Janneth Rodríguez Piñeros

Re: Rad. 20220079300 Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2024 que fijó la cuota alimentaria como medida cautelar y negó pruebas.

Desde Juzgado 34 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 06/12/2024 9:34

Para Felipe Abello Monsalvo <felipe@abelloabogados.com>

Cordial saludo,

Acuso Recibido.

Me permito indicarle que su correo, será agregado al expediente electrónico bajo el radicado **11001311001220220079300** que cursa en el Juzgado 34° Familia de Bogotá D.C., para que obre en el mismo y sea impartido el trámite correspondiente a que haya lugar.

Agradecemos su atención y colaboración en la dinámica de la atención virtual.

Cordialmente,

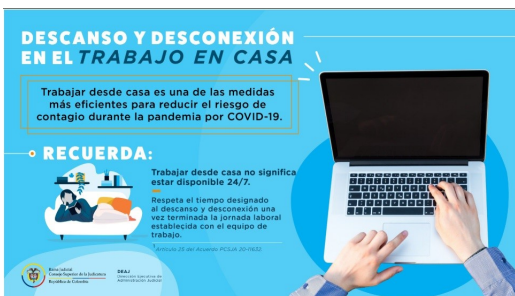
ANGIE VDC

ESCRIBIENTE CIRCUITO

JUZGADO 34º DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

POR FAVOR REMITIR SUS MEMORIALES Y DEMÁS SOLICITUDES EN FORMATO PDF, ENVIAR EN EL CUERPO DEL CORREO Y MEMORIAL EL NÚMERO COMPLETO DE SU EXPEDIENTE DIGITAL (23 DIGITOS 11001311003420230012300) O EN SU DEFECTO NÚMERO DE JUZGADO DE ORIGEN, AÑO Y CONSECUTIVO DEL EXPEDIENTE (34-2023-00123).

SE LE RECUERDA SEÑOR USUARIO QUE, LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DIRIGIDOS AL DESPACHO (MEMORIALES Y DEMÁS SOLICITUDES) DEBEN SER REMITIDOS EN EL HORARIO HÁBIL, COMPRENDIDO ENTRE LOS DÍAS DE LUNES A VIERNES EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.



De: Felipe Abello Monsalvo <felipe@abelloabogados.com>

Enviado: jueves, 5 de diciembre de 2024 16:48

Para: Juzgado 34 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rafael_avendano@hotmail.com <rafael_avendano@hotmail.com>; Jorge Enrique Niño Gómez <jorge.nino@abelloabogados.com>; Juan Roberto Puentes <Juan.Puentes@abelloabogados.com>

Asunto: Rad. 20220079300 Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2024 que fijó la cuota alimentaria como medida cautelar y negó pruebas.

Honorable
VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ
JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Radicado vía correo electrónico
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico- Cdno.
Reconvención

Demandante reconvención: en Mariana Sofía Núñez Vergara (Demandada principal)

Demandado reconvención: en Guillermo Alexander Velandia Granados (Demandante principal)

Juzgado de origen: Juzgado 12 de Familia de Bogotá D.C.

Radicado: 11001311001220220079300

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2024 que fijó la cuota alimentaria como medida cautelar y negó pruebas.

FELIPE ABELLO MONSALVO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora **MARIANA SOFÍA NÚÑEZ VERGARA**, por medio del presente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2024 que fijó la cuota alimentaria como medida cautelar y negó pruebas, conforme los anexos.

De su Despacho, atentamente,



Felipe Abello Monsalvo

Socio

 abelloabogados.com

 (+57) 601 937 22 77

 (+57) 312 448 12 76

 Cra. 10 No. 97a-13 T A-506
Bogotá D.C., Colombia



Best Lawyers®

Honorable
VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ
JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Radicado vía correo electrónico
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico- Cdno.
Reconvención

Demandante en reconvención: Mariana Sofía Núñez Vergara (Demandada principal)

Demandado en reconvención: Guillermo Alexander Velandia Granados (Demandante principal)

Juzgado de origen: Juzgado 12 de Familia de Bogotá D.C.

Radicado: 11001311001220220079300

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2024 que fijó la cuota alimentaria como medida cautelar y negó pruebas.

FELIPE ABELLO MONSALVO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora **MARIANA SOFÍA NÚÑEZ VERGARA**, por medio del presente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2024 que fijó la cuota alimentaria como medida cautelar y negó pruebas, en los siguientes términos.

OPORTUNIDAD

El auto atacado fue notificado en estado número 153 del 2 de diciembre de 2024, los 3 días de ejecutoria corren entre el 3 al 5 de diciembre de 2024, por lo que, se radica el escrito en el plazo previsto en artículo 318 del Código General del Proceso. Acerca de la procedencia de la apelación, es claro que el Juzgado fijó de manera provisional la cuota alimentaria, dentro de lo establecido en el literal c) del numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, aunado a que tal providencia también negó el decreto de pruebas para fijar la cuota alimentaria. En efecto, las decisiones contenidas en dicha providencia es una medida cautelar y una negativa probatoria, las cuales son pasibles de ser apeladas, conforme los numerales 3º y 8º del artículo 321 y el numeral 2º del artículo 322 del estatuto adjetivo.

NOTA ACLARATORIA

El suscrito se reserva la facultad de ampliar los reparos y su fundamentación en sede de apelación, en caso de que el proveído del 29 de noviembre de 2024 sea refrendado por el despacho.

De otro lado, se aclara que el suscrito al tiempo de radicar este escrito formuló la sustentación de la negativa de pérdida de competencia invocada confirmada en reposición por auto del 29 de noviembre de 2024. Razón por la cual, quien deberá absolver la solicitud invocada por el Demandante principal será el Juez 35 de Familia de Bogotá.

La ratificación de que la honorable Juez no es competente es clara. El presente escrito NO se puede entender como una aceptación tácita que se reconoce competencia. Este memorial es con el fin de salvaguardar el derecho a la defensa y contradicción de mi poderdante.

REPAROS

Frente al requerimiento de las pruebas por parte del Despacho a mi poderdante

En el literal a) del numeral 3º del proveído del 29 de noviembre de 2024 indicó que mi poderdante debe aportar las declaraciones de renta de los años 2021 y 2023. No obstante, el Despacho se le debe recordar de forma afable que la Demandada principal es la señora Mariana Sofia Nuñez Vergara. En ese sentido, el requerimiento debe ser hacía el señor Guillermo Alexander Velandia, ese error, deviene hasta del encabezado del auto, cómo se pasa a ver:

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO (Reconvención)		
DEMANDANTE:	GUILLERMO ALEXANDER VELANDIA (demandado principal y dte en reconvención)		
DEMANDADO:	MARIANA SOFÍA NUÑEZ VERGARA (demandante principal y demandada en reconvencion)		
RADICACIÓN:	12-2022-00793	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 12-2022-00793 00
CUADERNO	# 3 reconvención Principal	PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO

Desde ese error de mera digitación, el proveído empieza a tener falencias, que conllevo a un requerimiento probatorio incongruente por parte del Despacho. En efecto, el que debe aportar las declaraciones de renta de las vigencias fiscales 2021 y 2023 es el señor Guillermo Alexander Velandia, empero a lo redactado en el auto.

Y no se puede dejar de lado, que el proveído no indicó el término para que el Demandante principal entregará dichas documentales. Siendo necesario que el Despacho deba reponer el auto del 29 de noviembre de 2024 para que indique quien debe aportar dichos documentos es el Demandante principal dentro de un plazo sugerido de 5 días hábiles, en atención a la discrecionalidad que tiene el Despacho, conforme el inciso 3º del artículo 117 del Código General del Proceso.

No se tuvo en cuenta la relación de los gastos de la menor Martina Velandia Nuñez

En el escrito de oposición a la solicitud de fijación de cuota provisional el suscrito radicado el 26 de agosto de 2024 se remitió la relación de los gastos de la menor Martina Velandia Nuñez del año 2024 los cuales NO fueron valorados, en vista de las consideraciones del auto del 29 de noviembre de 2024. Esta falencia en la manifestación de las documentales aportadas donde consta el estilo de vida de la menor, debe enmendarse dado que la falta de manifestación respecto a dichas pruebas plausiblemente sería calificada como un defecto fáctico, que es una de las vías de hecho judiciales en sede de tutela, conforme lo establece la sentencia T-587/17 de la Corte Constitucional (MP: ALBERTO ROJAS RÍOS), que censuró la valoración de un juez de familia de la siguiente manera:

“se observa por parte de la Sala Octava de la Corte Constitucional, que el juzgador accionado omitió hacer el análisis detallado e integral de cada una de las probanzas recaudadas, pues, tal como quedó reseñado, el fallo objeto de revisión se limitó a indicar que los dos padres contaban con condiciones habitacionales adecuadas, conforme a las visitas sociales efectuadas; privilegiando, en su juicio de valor subjetivo, los testimonios que referían la presunta manipulación ejercida sobre el progenitor respecto de la menor, para fijar la custodia definitiva en cabeza de la madre con fundamento en criterios subjetivos de edad de la niña y género de los padres, que guardan relación con el desarrollo sexual y la aparición de su pubertad.

Además, el Juzgado de Familia de Soacha tampoco efectuó un estudio de las conclusiones a las que llegaron los distintos profesionales en las pruebas interdisciplinarias practicadas, tal cual como fue reseñado por la Sala. Entre los expuestos anteriormente, se resaltan los informes del Instituto Nacional de Medicina Legal y de la Trabajadora Social, en los que si bien se concluyó que ambos padres exteriorizaban comportamientos psicológicos estables y evidenciaban capacidades para procurar el bienestar a su hija, existía clara inclinación de la menor de permanecer bajo el cuidado su progenitor. Asimismo, la Defensora de Familia reconoce en su concepto la complejidad del asunto, anotando que, aunque la menor al final de la conversación, optó voluntariamente por su padre cuando le indicaron que sería el juez quien finalmente decidiría sobre su custodia, la mejor decisión era una transitoria mientras se eliminaba cualquier tipo de ambivalencia.

Bajo el anterior contexto, la Sala de Revisión comparte el criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (juez en segunda instancia), en cuanto a la procedencia de la acción de tutela impetrada contra la sentencia de 27 de febrero de 2017, en tanto se configura una vulneración al debido proceso por defecto fáctico cuando el juzgador accionado emitió una resolución subjetiva y arbitraria, ajena a la integridad del material probatorio.

En suma, el juzgador incurrió en un defecto fáctico negativo por una defectuosa valoración del material probatorio, situación que se advierte en este caso dado que, en contra de la evidencia probatoria, el operador judicial decidió separarse por completo de las circunstancias probadas en el proceso que favorecen al accionante, y decidió el asunto jurídico debatido en su contra, con un amplio margen de subjetividad, capricho y arbitrariedad carente de apoyo probatorio” (Se resalta)

No es asunto baladí la salvaguardia constitucional que tiene la prevalencia de los derechos de los menores de edad establecido en el artículo 44 de la Carta Política¹. Situación que no fue objeto de las consideraciones del proveído del 29 de noviembre de 2024. Posición que debe enmendar para determinar el valor aportar por parte del Demandante principal.

Puestas de este modo las cosas, es claro que en el auto del 29 de noviembre de 2024 se debe infirmar en atención a la falencia en manifestarse acerca de las pruebas aportadas para que se fijará una cuota alimentaria de manera congrua a favor de la menor Martina Velandia Nuñez y a cargo del Demandante principal.

La negativa de requerir a los terceros que tienen información sobre la capacidad económica y la no valoración de los documentos aportados para establecer el estilo de vida del Demandante principal

En el traslado de la petición de la solicitud de cuota alimentaria provisional el suscrito en calidad de apoderado de la Demandada solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Que se OFICE a la DIAN, ICA y a los Bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOMPARTIR y BANCO MUNDO MUJER, conforme las peticiones elevadas en los Derecho de petición radicados en 26 de agosto de 2024, conforme el numeral 3º del artículo 44 y artículo 173 del Código General del Proceso.”

Las peticiones fueron debidamente anexadas por medio del link de Onedrive, disponible para su consulta por parte de cualquiera sin limitación, cómo se pasa encuentra en el memorial de traslado:

Los Anexos se encuentran disponibles acá: https://abelloabogados652-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jorge_nino_abelloabogados_com/EoQQXi6RkQdJhos_RHAVBw4BgAg_uuhNv90_yg-edxv0SxQ?e=ZcNblz

	DP BANCOS.pdf		26 de agosto
	DP DIAN.pdf		26 de agosto
	DP ICA.pdf		26 de agosto

Es claro que se agotó lo establecido en el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso. Esa información solicitada para poder ser conocida se debe tener autorización del titular de los datos, dicho elemento no lo tiene el suscrito ni mi poderdante. Por lo anterior, realizo la petición probatoria dado que los Jueces si tiene dicha atribución legal de requerir la información financiera, fiscal y personal de las Partes, conforme bien lo dispone el literal c) del artículo 4º de la Ley 1581 de 2012:

“c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa

autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;" (Se resalta)

Desde esta perspectiva, el Despacho no tiene fundamento para establecer que el suscrito no cumplió con el debe establecido en el numeral 10 del artículo 78 e inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

De otro lado, en el proveído del 29 de noviembre de 2024 no se atendió al numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, dado que el Despacho tiene este poder:

"4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso"

Es claro que para determinar la real capacidad económica del Demandante principal no debió solo tener en cuenta los elementos aportados por éste en la petición cautelar sino también los deprecados por el suscrito en la oposición de esta, en pro de los intereses de la menor Martina Velandia Nuñez. En el expediente está probado que el señor Guillermo Alexander Velandia tiene una relación con la señora Dana Cendales Ríos y es socio de las sociedades AGROPECUARIA CRAVO SUR S.A.S., con número de identificación tributaria 830.079.894-9 y AGRICOLA TROPICAL LA PRIMAVERA S.A.S., asimismo, es ganadero Situación que no ha sido negada por parte del Demandante principal, en ese sentido la decisión contenida en el literal b) del numeral 3º del auto del 29 de noviembre de 2024 no tiene en cuenta la realidad del expediente y capacidad económica del Demandante principal.

La actual pareja del Demandante principal este año adquirió un carro cuyo valor comercial e inicial para el modelo 2025 es de **NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$949.900.000)**:



(Disponible en: <https://www.bmw.com.co/modelos/x/x6>)

Y se reitera que la señora Dana Cendales Ríos es propietaria dicho vehículo, situación que no valoró el auto del 29 de noviembre de 2024 y se anexa el histórico vehicular.

Lo que deviene que el Demandante principal goza de una excelente condición económica en vista de su estilo de vida, conforme el vehículo que tiene su actual pareja y las actividades comerciales a las que está vinculado.

Ante la falta de valoración de los documentos aportados por el suscrito al Despacho el 26 de agosto de 2024, es fundamental recordar de forma respetuosa al Despacho que cuando el Juez de Familia fija las cuotas alimentarias a favor de menores de edad, debe escudriñar las reales situaciones económicas del Demandante, no es aceptable indicar que se glosa al expediente. Lo anterior, ha sido una regla fijada por la Corte Constitucional, como bien lo estableció la sentencia C-017/19, así:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación;” (Se resalta)

Dicha regla es vinculante, en atención a que los precedentes jurisprudenciales constitucionales son vinculantes a todos los operadores jurídicos, conforme lo indica el Consejo de Estado en la sentencia de 11 de febrero de 2016 (CP: ROCIO ARAUJO OÑATE), que indica sobre qué tipo de fallos son precedente:

“Por tanto, no se constituyen de una sola decisión o fallo, sino que se refiere al conjunto de decisiones que no provienen de cualquier juez, sino de aquel que en la pirámide jerárquica ocupa la mayor posición y que, por su naturaleza y funciones, es decir, por ser el órgano de cierre y/o de casación, de unificación, tiene la capacidad de orientar la actividad interpretativa de los demás jueces.

***En realidad, para precisar lo dicho en esa oportunidad, el precedente lo constituye la ratio de la decisión, entendida como aquella regla o subregla que le permite al juez definir o resolver el asunto sometido a su discernimiento, siendo la razón que ella contiene o define la argumentación jurídica del asunto... es improcedente catalogar como precedentes judiciales, decisiones proferidas por los juzgados y tribunales.”*²** (Se resalta)

En atención a lo expuesto, es claro que el Despacho debió previo a la fijación de la cuota alimentaria a favor de la menor Martina Velandia Martínez, debió decretar las pruebas necesarias y actuales previo a establecer la capacidad económica del Demandante principal y las necesidades de Martina Velandia Nuñez y no solo fijarse en la certificación de ingresos aportada.

En mérito de lo expuesto, realizó las siguientes:

PETICIONES

² Radicado. 11001-03-15-000-2015-03358-00(AC)

PRIMERA: Que se **REVOQUE** el numeral 2º del auto del 29 de noviembre de 2024. En el sentido que primero se deberá valorar la real capacidad económica del Demandante principal previo a determinar el valor y porcentaje de todos los ingresos del Demandante principal y no solo de los ingresos derivados del cargo de Directo Técnico de la Dirección de Gestión del Riesgo y Desastres de la Gobernación del Casanare.

SEGUNDO: Que se **REVOQUE** el literal a) del numeral 3º del auto del 29 de noviembre de 2024. En efecto, deberá requerir al Demandante principal para que en un plazo de 5 días remita las declaraciones de renta de los años 2021 y 2023.

TERCERO: Que se **REVOQUE** el literal b) del numeral 3º y numeral 4º del auto del 29 de noviembre de 2024. En efecto, se deberá requerir a la DIAN, ICA y a los Bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOMPARTIR y BANCO MUNDO MUJER, conforme las peticiones elevadas en los Derecho de petición radicados en 26 de agosto de 2024. En atención a determinar la real capacidad del Demandante principal como alimentante.

CUARTO: Que se **FIJE** una cuota alimentaria provisional del 30% a favor de la menor Martina Velandia Nuñez una vez las entidades relacionadas en la petición TERCERA den la información de los reales ingresos y activos del Demandante principal y atendiendo la relación de gastos enviadas por el suscrito el 26 de agosto de 2024.

En caso de que este respetado Despacho decida no revocar el auto de fecha 29 de noviembre de 2024, de forma subsidiaria, solicito, se conceda el recurso de apelación ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

ANEXO

1. Histórico de propietarios del vehículo NJR282.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogados ubicada en la Carrera 10 No. 97A – 13, Torre A. Oficina 506 y/o en la dirección de correo electrónico felipe@abelloabogados.com

Atentamente,



FELIPE ABELLO MONSALVO

C.C. No. 1.032.406.286

T.P. No. 235.464. del C. S. de la J.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
CONSULTA VEHICULAR

Página 1 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1888987 Identificación : NJR282

Expedido el 05 de diciembre de 2024 a las 10:50:22 a. m.

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10031607509	Autoridad de tránsito	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Fecha Matrícula	2024-04-19 08:38:19	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importación	11611443	Fecha Acta importación	11/04/2024
-----------------------	----------	------------------------	------------

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa		NJR282		Nro. Motor		14617400	
Nro. Serie				Nro. Chasis		WBA31EX02R9V67183	
Nro. VIN		WBA31EX02R9V67183		Marca		BMW	
Linea		X6 XDRIVE40I		Modelo		2024	
Carroceria		WAGON		Color		GRIS METALIZADO	
Clase		CAMIONETA		Servicio		PARTICULAR	
Cilindraje		2998		Tipo de Combustible		GASO ELEC	
Importado		SI		Estado del vehículo		ACTIVO	
Radio Acción		NO APLICA		Modalidad Servicio		PASAJEROS	
Nivel Servicio		NO APLICA					
Regrabación motor		NO		No. Regrabación motor		NO APLICA	
Regrabación chasis		NO		No. Regrabación chasis		NO APLICA	
Regrabación serie		NO		No. Regrabación serie		NO APLICA	
Regrabación VIN		NO		No. Regrabación VIN		NO APLICA	
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado		NO	Tiene medidas cautelares		NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente			NO		Tiene Seguro Obligatorio Vigente		SI
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual							NO

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
CONSULTA VEHICULAR

Página 2 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1888987 Identificación : NJR282

Expedido el 05 de diciembre de 2024 a las 10:50:22 a. m.

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Jurídica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

LIMITACIONES

Entidad que suscribe	NO TIENE
Fecha de inscripción	NO TIENE
Tipo de Medida	NO TIENE

SOAT

No. Póliza	Fecha Vigencia	Fecha Fin	Entidad que expide el SOAT	Vigente
144089978	18/04/2024	17/04/2025	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	SI

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA Expide RTM	Vigente
				NO REQUIERE

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
Persona Natural	19/04/2024	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

El vehículo no tiene reportado ningún accidente

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
235407347	19/04/2024	AUTORIZADA	TRÁMITE MATRÍCULA INICIAL,	SECRETARIA DISTRITAL DE

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CONSULTA VEHICULAR

Página 3 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1888987

Identificación : NJR282

Expedido el 05 de diciembre de 2024 a las 10:50:22 a. m.

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

REVISIÓN TÉCNICA COMERCIAL DIJÍN

No. Certificado	Fecha Revisión	Departamento Expedición	Municipio Expedición	Resultado Revisión
				NO REGISTRA

GARANTÍAS MOBILIARIAS (REGISTRO DE LA GARANTÍA EN EL RNGM POR PARTE DE RUNT / REGISTRO DEL LEVANTAMIENTO A TRAVÉS DEL RNGM EN EL RUNT)

ID Prenda	ID Prenda Vehículo	Fecha Registro	Entidad	Estado
				NO REGISTRA

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



05 de diciembre de 2024 a las 10:50:22 a. m.



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Solicitud No. 1888987

Identificación : NJR282

Expedido el 05 de diciembre de 2024 a las 11:03:27 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	1121898299	DANNA MILENA CENDALES RIOS	19/04/2024	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

